Honorables Magistrados

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**SALA CIVIL**

E. S. D.

**REF. PROCESO DECLARATIVO VERBAL**

**Rad: 68001-31-03-002-2018-00260-02 Interno 040/2022**

HUGO ALBERTO ALVAREZ RUEDA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bucaramanga, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.362.053 expedida en Ocaña (N.S.), y portador de la Tarjeta Profesional No. 42.957 del C. S. de la j., en mi calidad de apoderado del señor ANGEL OCTAVIO ALFONSO PINTO, por medio del presente escrito me permito sustentar en debida forma el recurso de apelación interpuesto entre los términos de ley, dentro del proceso de la referencia, contra la sentencia de fecha 02 de julio del año 2021, mediante la cual se determinó: RESUELVE: (hora: 01:56:43) PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada "CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA" propuesta por los demandados TRANSPORTES DE GIRON S.A. - TRANSGIRON S.A., JOHNY ALBERTO BARON y ALLIANZ SEGUROS S.A.; conforme lo expuesto sobre el particular en precedencia. SEGUNDO: DECLARAR CIVIL Y CONTRACTUALMENTE RESPONSABLES a los demandados TRANSPORTES DE GIRON S.A. - TRANSGIRON S.A., ANGEL OCTAVIO ALFONSO PINTO y JOHNY ALBERTO BARON, por los perjuicios causados a la demandante LUZ ANGELA QUESADA AMADO con ocasión de las lesiones sufridas como consecuencia del accidente de Tránsito en el que se vio involucrado el vehículo de placas SRZ-201, ocurrido el 12/4/2014; conforme se expuso en la parte motiva de la presente providencia. TERCERO: CONDENAR a los demandados TRANSPORTES DE GIRON S.A. - TRANSGIRON S.A., ANGEL OCTAVIO ALFONSO PINTO y JOHNY ALBERTO BARON, a pagar solidariamente a la demandante LUZ ANGELA QUESADA AMADO las siguientes sumas de dinero: Por DAÑO MORAL, el equivalente a 40 SMLMV. Por DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, el equivalente a 50 SMLMV. Las anteriores sumas de dinero deberán ser canceladas dentro de los 8 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, causándose a partir del vencimiento de dicho término intereses legales a la tasa del 6% E.A. CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por lo expuesto sobre el particular en precedencia. QUINTO: CONDENAR a ALLIANZ SEGUROS S.A., en su condición de llamada en garantía, a reembolsar a TRANSPORTES DE GIRON S.A. - TRANSGIRON S.A., las sumas que ésta pague a la demandante por concepto de daño moral y daño a la vida de relación, en consideración a la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual No. 021482227/73 con vigencia y/o duración desde 20/12/2013 hasta el día 19/12/2014, en relación con el vehículo de placas SRZ-201, más los intereses moratorios a partir del día siguiente a aquél en que la aseguradora haga el pago y dentro del límite asegurable previsto en la póliza; a menos que la aseguradora pague directamente tales cifras a la demandante, caso en el cual nada deberá reembolsar a la Ilamante. SEXTO: CONDENAR en costas los demandados TRANSPORTES DE GIRON S.A. - TRANSGIRON S.A., ANGEL OCTAVIO ALFONSO PINTO y JOHNY ALBERTO BARON a favor de la demandante. Se incluye al efecto, como agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES DE PESOS ($2'000.000), de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PSAA16- 10554 de fecha agosto 5 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin que se revoque dicha decisión y se dicte una de remplazo conforme a derecho, en los siguientes términos:

**PRIMERO:** ruego al Honorable Magistrado Ponente, que el recurso de apelación que sustento, sea resuelto teniendo en cuenta los principios y valores de que trata nuestra constitución política, en su parte dogmática, y, en especial lo establecido en el artículo 2° de nuestra constitución política que nos adentra en un esquema de justicia material en el campo civil, producto de la constitucionalización del derecho.

**SEGUNDO:** Igualmente ruego al Honorable Magistrado Ponente, el principio de objetividad material de la responsabilidad civil contractual, bajo el entendido que esta debe aparecer en forma, clara concreta y precisa dentro del expediente, de tal mane rue manera que pueda ser perceptible por los sentidos y se pueda mirar y tocar dentro del proceso, y, esto lo dice este apoderado, teniendo en cuenta que en la parte resolutiva de la sentencia que se está apaleando, el señor Juez Ad quo, negó la excepción de culpa exclusiva de la víctima, sin tener en cuenta que es la propia víctima quien para la época en que fue interrogado, manifiesta en forma precisa y concreta que ella, es decir LUZ ANGELA QUESADA AMADO, afirma que me caí de un bus de Transgirón, versión que es corroborada por ANGEL OCTAVIO ALFONSO PINTO, que el conductor del bus le manifestó que se había caído una niña del bus, aspectos que corrobora JHONY ALBERTO BARON, conductor del bus en el interrogatorio que le hizo el señor Juez Ad quo, note usted señor Juez Ad quem, una vez que escuche los audios que la joven LUZ ANGELA QUESADA AMADO (presunta víctima), afirma que dentro del bus iban de 6 a 8 personas y además que ella el día de los hechos 12 de abril del año 2014, se desplazaba hacia la ciudadela de nuevo Girón, con su señora madre y una hermana que para la época de los hechos tenía la edad de 8 años, versión que da la presunta víctima y no entiende este apoderado si esto es cierto porque la progenitora de esta no se baja primero y ayuda a bajar a la joven LUZ ANGELA QUESADA AMADO, quien para la época de los hechos tenia la edad de 12 años, tampoco entiende este apoderado señor Juez Ad quem, si esta joven quedo inconsciente como pretendió hacerlo ver en el interrogatorio que se le hizo porque da cuentas con lujos de detalles que una vez se cae del bus la gente llamaba a la defensa civil y a la policía para que la auxiliara, razón por la cual considero muy respetuosamente que debe dársele credibilidad al conductor del bus señor JHONY ALBERTO BARON, en el sentido que cumplió con los protocolos que demanda la conducción de transporte público de pasajeros, modalidad buses y busetas, y que fue la menor para la época de los hechos, quien estando el bus parado y sin movimiento salto y se dio un golpe en la cabeza, lo que constituye una culpa exclusiva de la víctima, o también una auto puesta en peligro de la vida e integridad personal por parte de la propia víctima, tal como lo sostiene la teoría de la imputación objetiva que sirve para resolver problemas de tráfico automotor.

**TERCERO**: Igualmente no comparte este apoderado cunado la sentencia que se esta apelando da a entender por parte del señor Juez Ad quo, que se estructura los elementos de la responsabilidad civil contractual, dado que en ningún momento señor Juez Ad quem, existe prueba alguna en el proceso que demuestre que el conductor JHONY ALBERTO BARON, haya actuado con culpa, que omitió o retardo su deber contractual y que con ocasión de dicha culpa se haya causado un daño a la joven LUZ ANGELA QUESADA AMADO, lo anterior teniendo en cuenta Honorable Magistrado Ponente, que la única prueba que tuvo en cuenta, el Ad quo para condenar fue la versión de la señora JOHANA AMADO BLANCO, pariente de la presunta víctima quien no fue testigo presencial de los hechos, y por lo tanto no le consta en ultimas que fue lo que sucedió, razón por lo cual al no haberse demostrado tal como lo sostiene el artículo 164 del C.G.P., que toda decisión judicial debe fundamentarse en pruebas, en el caso que nos ocupa, bajo el principio de la necesidad de la prueba, debió haberse fallada en el caso sub examine existió culpa exclusiva de la víctima y no haberse proferido una sentencia de carácter condenatorio.

**CUARTO:** Tampoco comparte este apoderado, Honorable Magistrado Ponente, que se haya ordenado por parte del señor Juez Ad quo, las pruebas testimoniales, solicitadas en la demanda, por la parte actora, en contravía de lo establecido en el artículo 212, toda vez que si se mira la demanda, el actor, no dijo ni enuncio concretamente cuales eran los hechos objeto de la prueba, y, en este sentido se viola el derecho fundamental del debido proceso bajo el entendido que este, constituye las formas propias de cada juicio.

**QUINTO:** Igualmente Honorable Magistrado Ponente, es pertinente manifestara que a pesar que este apoderado tenía en la oficina al testigo ALEJANDRO BERMUDEZ PEÑA, testigo que fue decretado por el señor Juez Ad quo, no se me dio la oportunidad de presentarlo, razón por la cual solicito al Honorable Magistrado Ponente, se decrete por parte de su despacho la practica de este testimonio, es decir que se le permita ser oído y escuchado por parte de su despacho al señor ALEJANDRO BERMUDEZ PEÑA, quien puede ser notificado a través de la calle 36 No. 12 – 61 oficina 401.

Señor Juez Ad quem, con todo respeto considero que en el caso que nos ocupa, la parte actora no demostró que se estructuraron los elementos de la responsabilidad civil contractual, toda vez que con las pruebas que se practicaron jamás se demostró que el señor JHONY ALBERTO BARON, haya actuado con culpa o negligencia y que con ese actuar haya causado un daño y por lo tanto mi representado no está obligado en los términos del artículo 2343 del C.C., ha indemnizar a la joven LUZ ANGELA QUESADA AMADO.

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de apelación.



**HUGO ALBERTO ALVAREZ RUEDA**

**C.C. No. 13.362.053 de Ocaña (N.S.)**

**T.P. No. 42.957 del C. S. de la J.**